

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001 41 05 002 2021 00079 00**

**ACCIONANTE: AURA ANDREA SALGAR PASTRAN EN CALIDAD DE AGENTE  
OFICIOSA DE SU HIJO GABRIEL MATIAS MOSCOSO SALGAR**

**DEMANDADO: COMPENSAR E.P.S.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**S E N T E N C I A**

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por AURA ANDREA SALGAR PASTRAN EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSA DE SU HIJO GABRIEL MATIAS MOSCOSO SALGAR en contra del COMPENSAR E.P.S.

**ANTECEDENTES**

AURA ANDREA SALGAR PASTRAN actuando en calidad de agente oficiosa de su hijo GABRIEL MATIAS MOSCOSO SALGAR, promovió acción de tutela en contra del COMPENSAR E.P.S., con el fin que se le proteja el derecho fundamental a la salud a su hijo menor, presuntamente vulnerado por la accionada al abstenerse de asignarle cita de pediatría para los respectivos controles y vacunaciones de los 7 meses.

Como fundamento de sus pretensiones, la accionante indicó que el primero (1º) de enero de dos mil veintiuno (2021) solicitó el traslado de E.P.S. SURA a COMPENSAR E.P.S., el cual fue aprobado con fecha de efectividad de la novedad a partir del primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Adujo que el veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021) inició trámite con una asesora de COMPENSAR para la afiliación de su hijo GABRIEL MATIAS MOSCOSO, al plan complementario y envió la documental solicitada. Así las cosas, se le indicó que quedaría activo después del primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Señaló la demandante que el cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021) realizó el pago correspondiente del plan complementario y procedió a solicitar la cita de su hijo de pediatría para los respectivos controles y vacunaciones de los 7 meses, en donde evidenció que la pagina le indicaba:

*“Señor usuario no fue posible atender tu solicitud, por favor comunícate a nuestros call center: Plan Beneficios en Salud y Régimen Subsidiado 4441234 Planes Complementarios 3078088”*

## **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**COMPENSAR E.P.S.**, manifestó que desde la sede de atención del agenciado, se asignó cita y se informó a la accionante via correo electronico, por lo que solicitó denegar la presente acción por estar ante la carencia actual de objeto por hecho superado.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, COMPENSAR E.P.S., vulneró el derecho fundamental a la salud del menor GABRIEL MATIAS MOSCOSO SALGAR, al abstenerse de asignarle cita de pediatría para los respectivos controles y vacunaciones de los 7 meses.

### **CONSIDERACIONES**

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

#### **Principio de subsidiariedad de la acción de tutela.**

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

En torno a esta figura, la Corte ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 20101:

*“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de*

---

1 Corte Constitucional, Sentencia T-583 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 - WhatsApp:

314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

*considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados”.*

Es así como, si el accionante se abstiene de evidenciar la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Por ello, la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el petente explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

### **De la improcedencia de la acción de tutela por hecho superado.**

En relación con la improcedencia de la acción de tutela en el caso de hechos superados, ha señalado la Corte Constitucional:

*"La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.*

*"Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente." Sentencia T- 100 de 1995 (M.P. Doctor Vladimiro Naranjo Mesa).*

En este mismo orden de ideas se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T-070 de 2018, con ponencia del Dr. Alejandro Linares Cantillo, en donde reiteró que:

*“Esto significa que la acción de tutela pretende evitar la vulneración de derechos fundamentales y su eficacia está atada a la posibilidad de que el juez constitucional profiera órdenes que conduzcan a evitar la vulneración inminente o irreparable de aquellos derechos fundamentales. Por lo tanto, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que dicho juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo.”*

## CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a COMPENSAR E.P.S., asigne cita para su hijo GABRIEL MATIAS MOSCOSO SALGAR o le sea devuelto el dinero pagado por el plan complementario.

Así las cosas, en cuanto a la solicitud de asignación de cita de pediatría encuentra el Despacho que de conformidad con la respuesta allegada por la E.P.S. demandada, dicha cita fue asignada para el pasado diecisiete (17) de febrero y se le envió un correo a la accionante con tal información; por ello, el Despacho procedió a confirmar lo dicho por la demandada y se comunicó al número celular 3013737238 que fue indicado en el escrito de tutela por la activa. De conformidad con lo anterior, la accionante respondió a la llamada realizada por el Juzgado y confirmó la información suministrada por la encartada.

Dicho lo anterior, sería del caso entrar a estudiar si la entidad demandada violó el derecho fundamental a la salud del menor GABRIEL MATIAS MOSCOSO SALGAR, no obstante, una vez estudiada la respuesta allegada por COMPENSAR E.P.S., se tiene que la cita ya se efectuó.

Dicha situación permite concluir a esta juzgadora que la situación que dio origen a la presente solicitud de amparo fue resuelta por la demandada dentro del ámbito de sus competencias, motivo por el cual será negado el amparo por carencia de objeto por haberse presentado un hecho superado.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el amparo debido a la carencia de objeto ante un hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico **J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO**, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.

**TERCERO:** En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**CUARTO: PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**045cb855a3e4dd6864124df45b986b7d1cb4b5bf925b12fe7f85d4847341a273**

Documento generado en 24/02/2021 02:06:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**